# DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
# CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ META
# JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8o de la Ley 1878 de 2018, procede este despacho a resolver sobre la Homologación del fallo de restablecimiento de derechos de la niña SARA DANIEL GARZON BELTRAN, emitido por la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, mediante la Resolución No. 016 del 3 de octubre de 2022.

Para resolver, lo que en derecho corresponda, se deben atender los siguientes,

## ANTECEDENTES:

Ante la Comisaría de Familia se adelantó proceso administrativo de vulneración de derechos de la niña SARA DANIELA GARZON BELTRAN por queja que presentara el señor EDGAR GILBERTO GARZON MANCERA ante la Comisaría de Familia del municipio de La Primavera – Vichada, por el presunto hecho de violencia sexual del cual está siendo víctima su hija SARA DANIELA GARZON BELTRAN de 10 años, residente en el Municipio de Puerto López – Meta, vereda Alto Melúa, Caserío El Tropezón, por parte del señor DOMINGO VILLEGAS, conforme al audio vía whatsapp en el cual le cuenta los pormenores de los tocamientos e intento de besarla, lo cual le preocupa porque viven en la misma casa. Queja remitida a la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta el 25 de abril de 2022.

Su génesis tiene lugar, como se dijo, con la queja puesta de presente por el señor EDGAR GILBERTO GARZON MANCERA ante la Comisaría de Familia de La Primavera – Vichada y remitida el 25 de abril de 2022 a la Comisaría de Puerto López - Meta, quien activa el proceso administrativo, emitiendo el 26 del mismo mes y año, auto de allanamiento y/o rescate de la menor de edad, y el 29 de abril de 2022 se realiza dicha diligencia como obra en el acta.

El 2 de mayo de 2022 se emite auto apertura del proceso administrativo para restablecimiento de los derechos de la niña SARA DANIELA GARZON BELTRAN con ubicación en hogar de paso, se ordena incorporar conceptos emitidos por los integrantes del equipo interdisciplinario, la valoración por medicina legal.

El 2 de mayo de 2022, se recibe informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien conceptúa que no se evidencia signos de violencia física o de gestación activa, sin descartar que hallan

ocurrido maniobras sexuales y se recomienda valoración por psicología y trabajo social.

El 6 de mayo de 2022, se le notificó a la señora YESENIA BELTRAN VARGAS, el auto de fecha 2 de mayo de 2022 por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña SARA DANIEL GARZON BELTRAN.

En la misma fecha, se recibió declaración a la señora YESENIA BELTRAN VARGAS, progenitora de la niña SARA DANIELA GARZON BELTRAN, quien refirió tener un buen trato con su hija, que no la maltrata, que lo principal en su hogar para solucionar los problemas es a través del dialogo y que para no tener más problemas con el señor DOMINGO VILLEGAS (suegro) se va a ir de la casa y que ya tiene todo listo para donde irse.

El 11 de mayo de 2022, se profirió auto de apertura a pruebas, el cual le fue notificado de manera personal a la señora YESENIA BELTRAN VARGAS el 12 del mismo mes y año y se notificó por estado del mismo día.

El mismo 11 de mayo de 2022, se emitió auto por medio del cual modificó la medida de restablecimiento de derechos dela niña SARA DANIELA GARZON BELTRAN de hogar de paso a colocación en medio familiar, hogar de la señora YESENIA BELTRAN VARGAS.

El 12 de mayo de 2022, se le notificó a la señora YESENIA BETRAN VARGAS, el auto anterior y en la misma fecha se notificó por estado.

El 23 de mayo se realizó seguimiento por trabajo social.

El 17 de mayo de 2022, se realizó diligencia de descargos del señor DOMINGO VILLEGAS PERDOMO, quien niega haber realizado los tocamientos a la niña SARA DANIELA que se le endilgan, y que eso tal ves es como retaliación porque su hijo le quitó la mujer al papá de la niña y el se le llevó su hija de catorce años y no la tiene estudiando sino trabajando.

Mediante oficio SG-CF-203-500/2022, la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, puso en conocimiento de la Fiscalía los presuntos hechos constitutivos de abuso sexual con menor de catorce años en contra del señor JOSE DOMINGO VILLEGAS PERDOMO.

El 28 de junio de 2022, se hace seguimiento por trabajo social, evidenciándose progreso en los restablecimientos de los derechos de la niña, quien se encuentra viviendo con su progenitora, ha presentado buen rendimiento escolar y han cumplido con las recomendaciones dadas por la Comisaría de Familia y el equipo de trabajo social.

El 13 de septiembre de 2022, se profirió auto fijando fecha para emitir el fallo y se requirió al equipo psicosocial la remisión de los informes para fallo.

El 16 de septiembre de 2022, se incorporó el informe por psicología para fallo en el PARD, con consentimiento informado de acuerdo a la valoración realizada.

El 26 de septiembre de 2022, se incorporó el informe de valoración sociofamiliar para audiencia de fallo en el PARD, recomendando que la niña SARA DANIELA continúe bajo el cuidado y protección de su progenitora, por ser garante de sus derechos.

El 3 de octubre d 2022, se emitió la Resolución No. 016, por medio de la cual se emite la declaratoria de vulneración de derechos de la niña SARA DANIELA GARZON BELTRAN, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR bajo el cuidado de su progenitora YESENIA BELTRAN VARGAS. Decisión notificada en la fecha a la señora YESENIA BELTRAN VARGAS y por estado del día 4 del mismo mes y año.

Cumplido el trámite dado por la Comisaría de Familia de Puerto López Meta al proceso de Restablecimiento de derechos de la niña SARA DANIELA GARZON BELTRAN, no observando este despacho la necesidad de decretar otras pruebas para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, a ellos se procede previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, es un manual jurídico por medio del cual se establecen las normas para la protección de los niños, niñas y adolescente, cuyo fin es el de garantizarles su desarrollo integral para que crezcan en el seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estableciendo normas sustantivas y procesales para su protección integral, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la constitución política y las leyes, así como su restablecimiento.

Frente a la *Protección Integral*, el artículo 7o la define como: *"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior."*.

La *responsabilidad Parental*, la define el artículo 14 como *"… es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de*

*formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."*.

Y en cuanto al *Derecho a la Integridad Personal*, el artículo 18 consagra que *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tiene derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario."*.

El *Derecho a Tener una Familia y no ser Separado de Ella*, se encuentra consagrado en el artículo 22 *"Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella… sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos… En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."*.

Siguiendo la línea legislativa, se debe precisar que el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar; oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la niña SARA DANIEL GARZON BELTRAN, le fueron vulnerados o conculcados sus derechos, al haber presentado violencia sexual por parte del progenitor de su padrastro, conforme a la narración que la misma niña le hiciera a su progenitor EDGAR GILBERTO GARZON MANCERA a través de whatsapp, quien puso en conocimiento del Estado de dichos abusos, es que procedió la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, a dar apertura del proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos por violencia sexual por parte del señor JOSE DOMINGO VILLEGAS PERDOMO.

Es evidente, que los abusadores nunca reconocer su proceder ante las autoridades, y menos en aquellos casos en el que las víctimas son los niños, niñas o adolescentes, y la mejor manera de evadir dichas faltas es trasladándole la culpa a los niños, o tratándolos de mentirosos o que ellos es consecuencia de alguna retaliación por situaciones anteriores entre los padres o adultos, lo cual conlleva a que en el caso del proceso administrativo de derechos vulnerados a un menor se deba tener especial cuidado, pues no son las autoridades administrativas las encargadas de establecer la conducta frente al tipo penal que se le endilga al agresor, pues ello es resorte

exclusivo de la fiscalía, siendo la competencia de la autoridad administrativa la de velar por que esa vulneración o amenaza de la que viene siendo el N/N/A, cese y el equipo interdisciplinario se encarga de la parte afectiva y emocional, lo que conlleva a que se tenga que declarar la vulneración de los derechos del niño o niña víctima y velar por que la persona que quede bajo su cuidado sea garante de esos derechos,

En esos términos, es claro y no se requiere de ahondar en muchas consideraciones para determinar que, en efecto, se hace necesario el restablecimiento de los derechos de la adolescente SARA DANIELA GARZON BELTRAN, y dado que la señora YESENIA BELTRAN VARGAS, en su calidad de progenitora, cumple con los requisitos para otorgarle a su hija los cuidados necesarios y la protección suficiente que ella requiere, pues durante el proceso administrativo ha estado pendiente del desarrollo del mismo, pendiente de su hija y tan cierto es su compromiso para con ella que se salió de la casa de su suegro (JOSE DOMINGO VILLEGAS PERDOMO) y adquirió un inmueble a donde se fue a vivir con su familia, y por supuesto, con SARA DANIELA, quien ha presentado una evolución satisfactoria a nivel emocional y psicológico, y prueba fundamental de ello es su rendimiento académico, lo cual llevan a la convicción, que puede seguir en el seno de su hogar y bajo los cuidados y la protección de su progenitora, por lo que, en tal razón la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto López – Meta, deberá ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la Resolución No. 016 de fecha 3 de octubre de 2022, de la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, para el cumplimiento de este y el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario para el completo restablecimiento de los derechos de la adolescente SARA DANIELA GARZON BELTRAN.

NOTIFIQUESE.

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el anterior pedimento visto a folio 7 y por ser procedente el mismo el Juzgado Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado señor **CRISTHIAN AGUILAR GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.069.456 expedida en Villavicencio, en las entidades bancarias Bancolombia, BBVA, Colpatria, Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Nequi, Banco Agrario, Itau. Ofíciese a dichas entidades financieras, para que proceda a poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001 del Banco Agrario de Colombia S.A, los dineros existentes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

La medida se limita a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($68.000.000).

De otra parte, en cuanto a la solicitud vista a folio 9 – 10, respecto a obtener la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos – REDAM – del demandado **CRISTHIAN AGUILAR GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.069.456 expedida en Villavicencio, de conformidad con el articulo 3 de la Ley 2097/2021 córrase traslado de la solicitud al deudor alimentario por el término de cinco (5) días hábiles.

Transcurrido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
Juez

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de darle impulso al proceso, por encontrarse las demandadas debidamente notificadas, es del caso señalar:

1.- En auto del 27 de mayo de 2021 se dispuso que, para poder tener por notificados a las demandadas, estas deben concurrir al proceso directamente o a través de apoderado judicial, expresando que están enteradas del auto admisorio y no por medio de la apoderada judicial de la parte demandante, pues un mismo abogado no puede asistir a las partes en contienda.

2.- Hasta tanto, las demandadas señora LILIA LOPEZ RODRIGUEZ y GLADYS LOPEZ RODRIGUEZ no concurran directamente o a través de apoderado judicial de confianza, o uno que soliciten a la defensoría publica, que es la entidad encargada de asignarle abogado de oficio, no se pueden tener por notificadas.

3.- En cuanto a los documentos obrantes a folios 74 – 80 los mismos no cumplen lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, se reitera requerir a la parte actora para que realice la notificación personal a las demandadas LILIA LOPEZ RODRIGUEZ y GLADYS LOPEZ RODRIGUEZ, conforme en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo consagra el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito vista a folios 96 a 104, presentado por la parte actora; sin que la misma hubiese sido objetada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
Juez

**INFORME SECRETARIAL**: Puerto López – Meta, dieciséis (16) de noviembre 2022, al despacho del señor juez las diligencias, informando que se incurrió en error en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, toda vez que se señaló fecha para el 20 de noviembre de 2022, con el fin de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, y revisado el calendario del año 2022, se puede observar que dicha fecha corresponde a un día no hábil (domingo). Sírvase proveer.

**HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA**
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se llevará a cabo **a las 9:00 am del día 17 de enero de 2023.**

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda.

De otra parte, reconózcase y téngase a la doctora LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, como apoderada judicial del demandado ELBER FERNANDO PLAZAS HERNANDEZ, en los términos y efectos del poder conferido visto a folio 45.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, dese trámite a las mismas, para lo cual el traslado se surtirá mediante fijación en lista.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, no se fijo en lista (artículo 110 del C.G.P), la actualización del crédito, por lo que se ordena devolver el proceso a secretaria, para que allí se surta el correspondiente trámite.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto López – Meta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso programada para la fecha (03-11-2022), la misma no se llevo a cabo por cuanto se presentaron problemas de la red de internet que imposibilitó su celebración sírvase proveer.

**HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA**
**Secretario**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, señálese nuevamente **la hora de las 9:00 a.m., del día 22 de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso, que se realizará a través de la aplicación Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día fijado.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto de fecha 13 de octubre de 2022, a los demandados señores OSCAR JAVIER VANEGAS MORENO y JUAN DIEGO GARRIDO GARRIDO, con el fin pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba de ADN) aportado con la demanda. A lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

**Señalar la hora de 9:00 a.m. del día 12 del mes de enero del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que previo a la audiencia aporten y actualicen sus correos.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora YENNY PAOLA BOLAÑOS TORRES, en representación de sus hijas ANGIE SOFIA TENJO BOLAÑOS y MARIA LILIANA TENJO BOLAÑOS. En contra del señor FRANKLIN TENJO GAITAN. Por pago total de la obligación, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Defensor de Familia del ICBF, allega escrito solicitando la terminación del presente proceso, acompañado de audiencia de conciliación de acuerdo de pago total de la obligación alimentaria a favor de las niñas ANGIE SOFIA TENJO BOLAÑOS y MARIA LILIANA TENJO BOLAÑO, por medio del cual las partes llegan a un acuerdo económico por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($2.052.000) dineros que se encuentran depositados en la cuenta depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad.

El artículo 461 del Código General del Proceso prevé como causales de terminación del proceso, el pago, para lo cual se debe presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros.

Revisado el escrito allegado que en efecto es presentado por la parte ejecutante esto es por intermedio del Defensor de Familia del ICBF en representación de los intereses de las menores ANGIE SOFIA TENJO BOLAÑOS y MARIA LILIANA TENJO BOLAÑO, solicitud esta que reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil es del caso, acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso

incoada. y a su vez, ordenar el pago de los depósitos judiciales. Así como a ordenar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora YENNY PAOLA BOLAÑOS TORRES, en representación de sus hijas ANGIE SOFIA TENJO BOLAÑOS y MARIA LILIANA TENJO BOLAÑOS, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** ordenar el pago de los depósitos judiciales por el monto de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($2.052.000) para ello realícese los fraccionamientos que correspondan.

Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**
**JUEZ**